

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
 SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
 REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
 CARACAS, 28 DE MARZO DE 2025**

214°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN Nº 282

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 872, 515, 632, 708, 281, 285, 374, 413 y 037, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 542, 550, 551, 552, 556, 557, 558 y 562, que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en las causales prohibitiva contenida en la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2012-022852	LAHACIENDA GOURMET	29 INT.	JOSÉ RAMÓN DELGADO SILVA
2.	2013-017343	WWW.THEMARKET.COM.VE	46 INT.	ALIMENTOS Y BEBIDAS THE MARKET, C. A.
3.	2013-018907	ASIA CLEAN	16 INT.	JESSICA MARIANA VICTORIA TELLEZ
4.	2013-018908	ASIA CLEAN	3 INT.	JESSICA MARIANA VICTORIA TELLEZ
5.	2013-018906	ASIA CLEAN	39 INT.	JESSICA MARIANA VICTORIA TELLEZ
6.	2013-020164	PATAGONIA	29 INT.	PATAGONIA FOOD SERVICE, C. A.
7.	2013-017344	THE MARKET	26 INT.	ALIMENTOS Y BEBIDAS THE MARKET, C.A
8.	2013-017132	AUTOMALL	46 INT.	TIRE SOLUTIONS, C.A
9.	2013-022217	BUFFALO WILD WINGS	43 INT.	BUFFALO WILD WINGS, INC
10.	2014-014511	WWW.THEMARKET.COM.VE	46 INT.	ALIMENTOS Y BEBIDAS THE MARKET, C.A
11.	2013-016488	MONNA LISA	25 INT.	NINO NARDI NASELLI

De la revisión de los expedientes, así como de los cuadernos de poderes y del Sistema Automatizado se evidencia que efectivamente no consta que los Recurrentes, tuvieran cualidad legal que les acredite para actuar en nombre y representación de los titulares de los signos solicitados.

En este sentido, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece en su artículo 25, lo siguiente:

“Artículo 25. Cuando no sea expresamente requerida su comparecencia personal, los administrados podrán hacerse representar y, en tal caso, la administración se entenderá con el representante designado”.

Asimismo, la Ley de Propiedad Industrial en su artículo 71, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

“Artículo 71. Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos:

2. Acompañar a la solicitud:

b) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciera por medio de apoderado, o indicar la fecha de su presentación y el número que le corresponda en el Cuaderno de Poderes, si hubiere sido anteriormente presentado a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial con motivo de otra solicitud”.

En este orden, es pertinente que este Registro de la Propiedad Industrial verifique la cualidad de quien alega representar al solicitante.

En virtud de las consideraciones anteriores, este Registro de la Propiedad Industrial sostiene que para llevar a cabo las actuaciones en fase recursiva ante este Órgano, es indispensable que la representación de los interesados se realice mediante poder o en su defecto, el administrado podrá hacerse representar, según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por el abogado que se designe en la petición o en el recurso interpuesto ante la Administración, en cuyo caso la rúbrica del autorizado y del solicitante deberán estar estampadas ambas en el escrito de ratificación.

Así las cosas, en los presentes casos se ha podido comprobar que los recurrentes, no demostraron la cualidad para actuar en vía recursiva ante este Registro de la Propiedad Industrial, por lo que se consideran inadmisibles los respectivos escritos de Recursos de Reconsideración interpuestos.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **INADMISIBLE** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones No. 872, 515, 632, 708, 281, 285, 374, 413 y 037, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 542, 550, 551, 552, 556, 557, 558 y 562, que negaron las solicitudes de registro de los signos supra listados, por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúan **NEGADOS**.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de ~~Nullidad~~ ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: No. 2012-022852 al 2013-016488
HP/RDZ/VV/YRB/MS